

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 031 2008 00036 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	DIANA CONDE FALON
Asunto:	Archiva proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

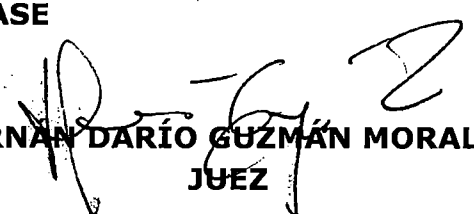
Advierte esta Sede Judicial que mediante memorial del **28 de octubre de 2019** la Universidad Nacional de Colombia acreditó la consignación de la suma pendiente pago por concepto de la liquidación de gastos del proceso.

Este Juzgado mediante auto del 9 de septiembre de 2019 ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que adelantara el respectivo proceso de cobro coactivo por la suma adeudada.

En virtud de lo expuesto, **comuníquese** la presente decisión a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, junto a los soportes del caso visibles a folio 418 y 420 del cuaderno principal, en el que acreditan el pago de la suma requerida.

Cumplido lo anterior, por conducto de la Secretaría del Juzgado procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 22	de fecha
21 FEB 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

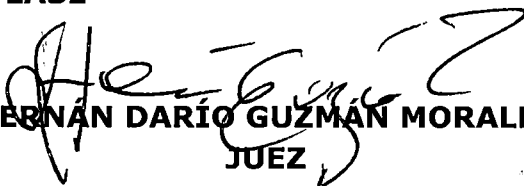
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 032 2010 00020 00
Demandante:	ANA JULIANA GARZÓN DE DÍAZ
Demandado:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEY III NIVEL ESE
Asunto:	Requiere apoderado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

En virtud de lo consagrado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en la liquidación visible folio 563 del cuaderno principal; por conducto de la Secretaría de éste Despacho, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora a través del medio más expedito y eficaz, a efectos de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva realizar la consignación de la suma señalada, esto es, de **NOVENTA MIL PESOS m/cte (\$90.000)**, a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6**, aportando los correspondientes soportes del caso.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2013 00306 00
Demandante	JAIME RODRÍGUEZ LAVERDE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 254 a 261 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia

se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, el apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 29 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

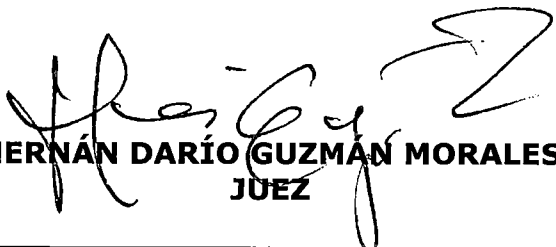
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00008 00
Demandante	BETZABE URUEÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, se **DISPONE:**

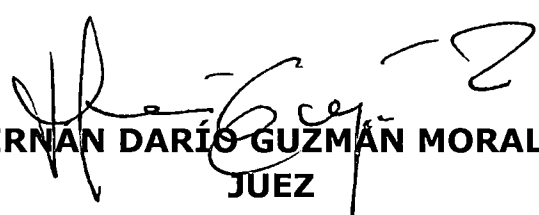
PRIMERO.- Fijar y señalar el día martes 05 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

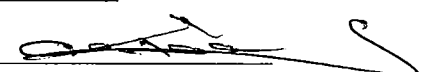
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a la abogada **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** conforme al memorial allegado a folios 295 a 297 del cuaderno 1 y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY CABARCAS CEPEDA**, identificada con c.c. N° 52.807.518 y con T.P N° 181.084 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 298 a 302 del cuaderno 1.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación 1900 el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00006 00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE AMAYA Y OTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 353 a 359 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, la

apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 15 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

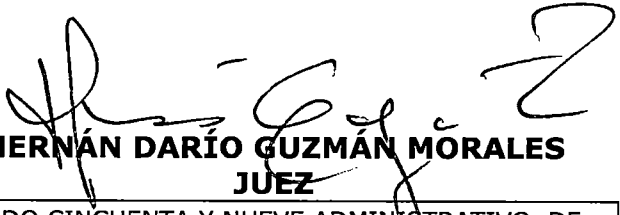
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: ACEPTAR renuncia al abogado **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS**, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folio 360 a 361 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00040 00
Demandante	ARNELY MARIA ORTEGA BASA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- De la revisión de las pruebas documentales decretadas y considerando que el proceso lleva más de tres años en etapa de pruebas (audiencia inicial del 28 de noviembre de 2016), este Despacho **DISPONE**:

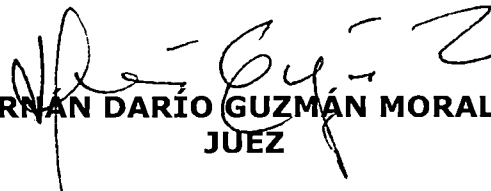
En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2.- Se advierte que este Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas como quiera que el presente asunto no puede permanecer suspendido indefinidamente; sin perjuicio de lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Juzgado se **REITERARÁ** por última vez y **adicionará** la orden consagrada en el auto del 27 de julio de 2018, por lo tanto se requerirá a la Unidad de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** suministre respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en **oficio Nos. 0920 del 17 de septiembre de 2018, en el que deberá adicionarse la cédula de ciudadanía del Mayor HUGO VÁSQUEZ BONILLA.**

Adviértase que el presente requerimiento deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (5) días, quien deberá acreditar la radicación del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00049 00
Demandante	BLANCA ALICIA MENESES Y OTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 305 a 315 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 13 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

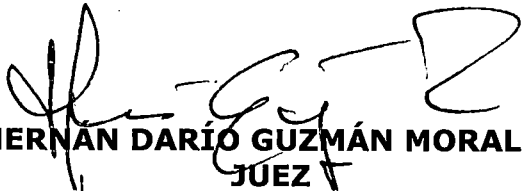
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00057 00
Demandante	ALEXANDER RAMÍREZ MORA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Fijar y señalar el día miércoles 06 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>522</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

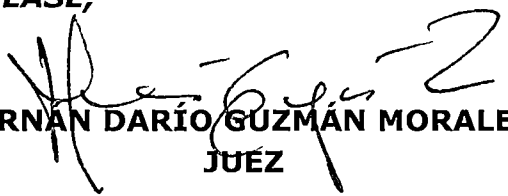
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00071 00
Demandante	VIVIANA CARDENAS MURILLO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **jueves 28 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 036 2014 00084 00
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Demandado	WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA Y OTRO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 226 a 228 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

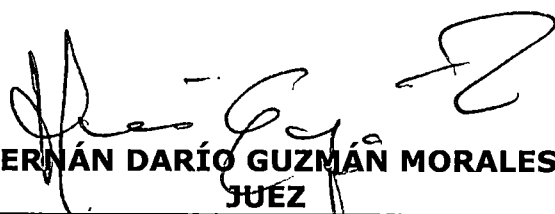
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO** identificado con c.c N° 1.032.427.938 y T.P. N°. 255.464 del C.S. de la J, como apoderado de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 229 a 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00125 00
Demandante	SANTIAGO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el a apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 277 a 289 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el martes 29 de enero de 2020, ahora, el

apoderado del señor Santiago Contreras Contreras radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 28 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

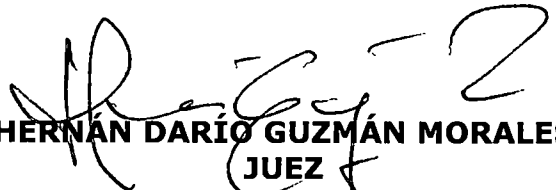
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

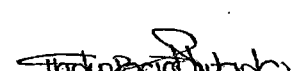
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00128 00
Demandante	DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por los apoderados que representan los intereses de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 375 a 387 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia,

se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, el apoderado del señor Daniel Fernando Acevedo Bernal radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 28 de enero de 2020, y en la misma fecha el apoderado del resto de la parte demandante, de cara a lo anterior se colige fueron presentados en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

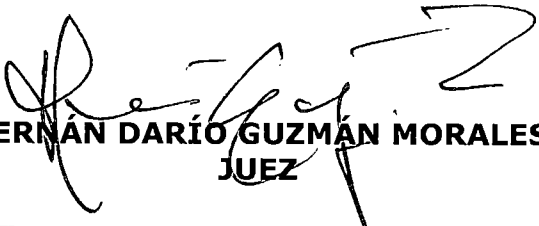
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00129 00
Demandante	JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 382 a 393 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 29 de enero de 2020, ahora, la

apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 29 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 36 033 2014 00140 00
Demandante	CARLOS ALBERTO FORERO MAYORGA
Demandado	E.S.E HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE)
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 271 a 274 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 29 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 00154 00
Demandante	MARIA DURLEY LUJAN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- De la revisión de las pruebas documentales decretadas, este Despacho **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, SEIS (6) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA de LA MAÑANA (10:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

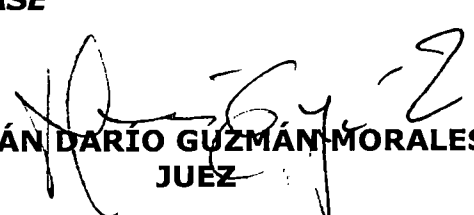
Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

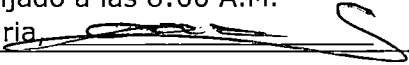
2.- En virtud de lo dispuesto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el experticio contenido Oficio No. BOG-2016-016835 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 174) requirió el aporte de unos documentos en los numerales **2, 3 y 4** del acápite de conclusiones.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá adelantar los trámites pertinentes y aportar las probanzas ante Instituto Medicina Legal para que dicha entidad efectué el experticio encomendado.

3.- Aunado anterior, en atención de que resulta necesario desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen y del informe pericial aludido en la audiencia inicial, para tal efecto será imperativo citar a la diligencia al Doctor **RICARDO IZQUIERDO URDINOLA** por tanto se solicitará al apoderado de la parte interesada y solicitante de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00160 00
Demandante	JONATAN ALEXANDER PINEDA VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 383 a 388 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

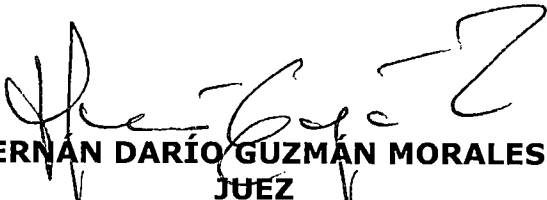
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR ANDRÉS ARIAS LONDOÑO**, identificado con C.C N° 1.060.649.341 y portador de la T.P.N° 265.017 del C.S de la J como apoderado de **LA PARTE DEMANDANTE**, en los términos del poder que obra a folio 381 a 382 del cuaderno 2-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00164 00
Demandante	CAROLINA MORALES DE SIERRA Y OTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 435 a 437 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fueron presentados en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00165 00
Demandante	JOSHUA STEWAR TIMARAN QUINTERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

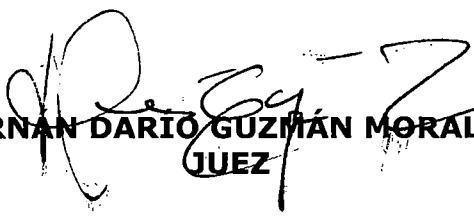
1.- De la revisión de las pruebas documentales decretadas este Despacho **DISPONE:**

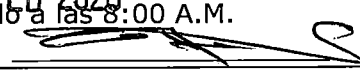
En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2.- Se advierte que este Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas como quiera que el presente asunto no puede permanecer suspendido indefinidamente; sin perjuicio de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá adelantar las actuaciones pertinentes para procurar la obtención de la prueba requerida en el **oficio 508 del 19 de mayo de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00167 00
Demandante	NANCY PLATA ARDILA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 278 a 295 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 29 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 16 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

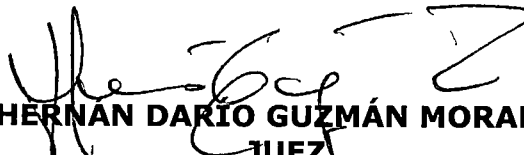
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

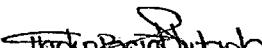
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 033 2014 00194 00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
Asunto:	Ordena emplazamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 917 del cuaderno principal, se **ordena EMPLAZAR** al demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

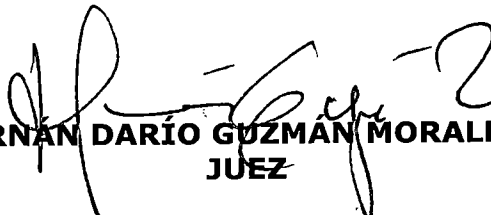
Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, este Despacho a la inclusión de los datos del señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. **ACÉPTESE LA RENUNCIA** de la doctora IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del memorial visible a folio 912 del cuaderno principal.

3. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **VLADIMIR MARQUEZ GONZÁLEZ** portador de la T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 905 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00199 00
Demandante	LUIS MARIO RENTERÍA PEREA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

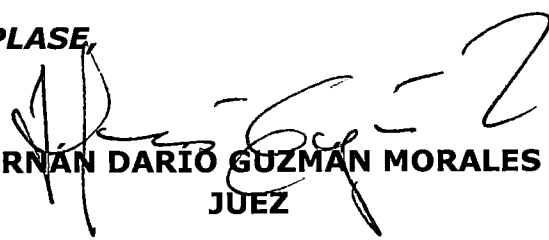
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **jueves 07 de mayo de 2020 a las 3:30p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con c.c N°1.061.688.919 y con T.P N° 299.438 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 456 a 460 del expediente.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en, el estado No. <u>22</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
21 FEB 2020	las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00268 00
Demandante	JUAN DE JESÚS DEVIA FLOREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 398 a 410 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 24 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

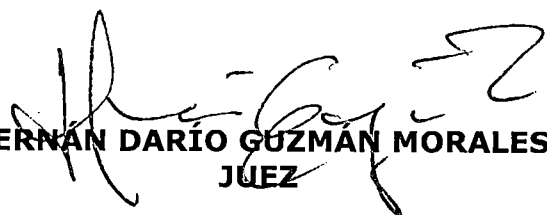
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00319 00
Demandante	MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ
Demandado	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 265 a 269 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, la apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo

el 29 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

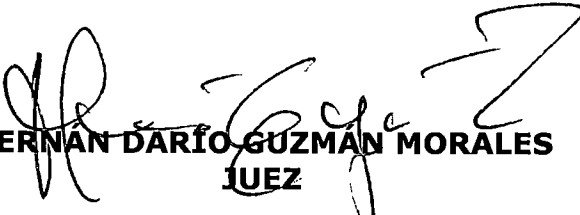
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00320 00
Demandante	JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- De la revisión de las pruebas documentales decretadas y considerando que el proceso lleva más de cuatro años en etapa de pruebas (audiencia inicial del 7 de julio de 2015), este Despacho **DISPONE:**

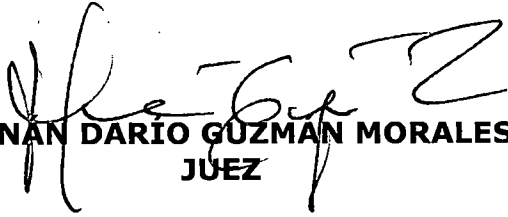
En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día LUNES, VEINTISÉIS (26) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

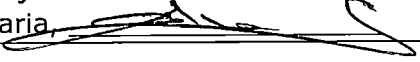
2.- Se advierte que este Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas como quiera que el presente asunto no puede permanecer suspendido indefinidamente; sin perjuicio de lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Juzgado se **requerirá** al apoderado de la parte actora para que acredite ante esta Sede Judicial el trámite del oficio 208 del 21 de febrero de 2019 para procurar la activación de los servicios médicos para la elaboración de la Junta Médico Laboral del demandante.

Lo anterior, con el fin de allegar dicho medio de convicción a la audiencia de pruebas que se celebrará el **26 de octubre de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 034 2014 00359 00
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Demandado	OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 115 a 117 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 14 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el martes 28 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

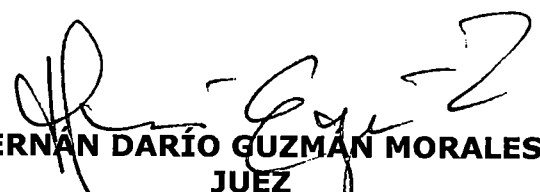
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO**, identificado con c.c N° 1.032.427 y con T.P N° 255.464 del C.S.J como apoderado judicial de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 035 2014 00400 00
Demandante	EDINSON RAMÍREZ GUALTERO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 342 a 347 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 16 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

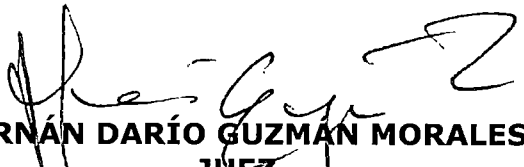
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

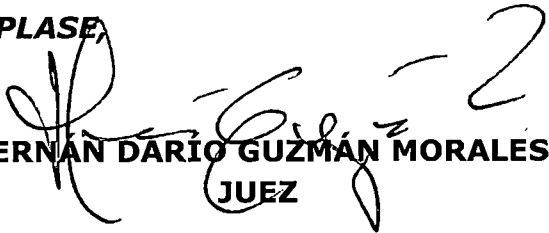
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00436 00
Demandante	YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **martes 12 de mayo de 2020 a las 3:30p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00100 00
Demandante	BLANCA LUCILA PARRADO
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 112 a 437 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el apoderado de la señora Blanca Lucila Parrado radicó su recurso a través de la oficina

de apoyo el 20 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

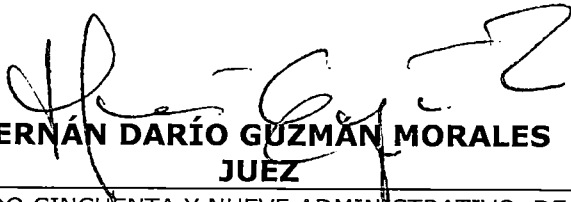
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA ESPERANZA GUTIERREZ DAZA**, identificada con c.c N° 39.129.525 y con T.P N° 119.162 del C.S.J, como apoderada de la ALCALDÍA DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, en los términos del poder que obra a folios 123 a 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00137 00
Demandante	LÍNEAS AÉREAS COSTARRICENSES
Demandado	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 160 a 167 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 19 de diciembre de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 24 de enero de 2020, ahora, la apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo

el 17 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fueron presentados en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 de febrero</u> <u>de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) De febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00140 00
Demandante	VÍCTOR ANDRÉS GUZMÁN QUINTERO Y OTRA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 224 a 244 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 19 de diciembre de 2019, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 24 de enero de 2020, ahora, el

apoderado del señor Víctor Andrés Guzmán, radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 20 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

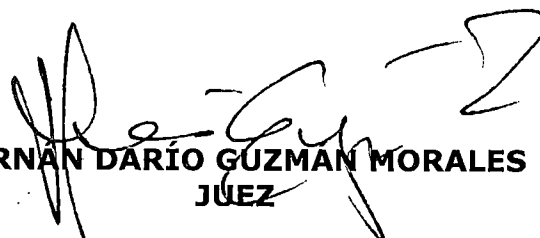
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

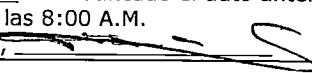
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00159 00
Demandante	JUAN FERNANDO ALVAREZ SALINAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se allegaron al plenario y como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por aportar este Despacho adelantará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se **DISPONE:**

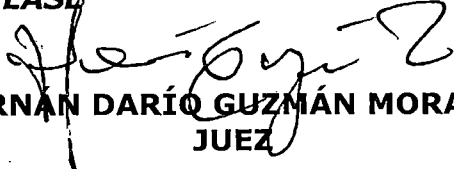
En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial aludido en la audiencia de pruebas, para tal efecto será imperativo citar a la audiencia de pruebas a la profesional **CLARA MARCELA VILLABONA KEKHAN** (médico ponente), por tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que gestione su presencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Dejando constancia que se expidió el oficio correspondiente en la diligencia celebrada y será su deber garantizar la comparecencia del experto a la audiencia que se programe.

Asimismo, tal y como se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el día de hoy, que es deber del apoderado de la parte actora, que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** acredite radicación física del oficio citatorio a la perito ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. . .
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00199 00
Demandante	WILMAR LEAL OSPINA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 224 a 450 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 19 de enero de diciembre de 2019, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 24 de enero de 2020,

ahora, el apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 16 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fueron presentados en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

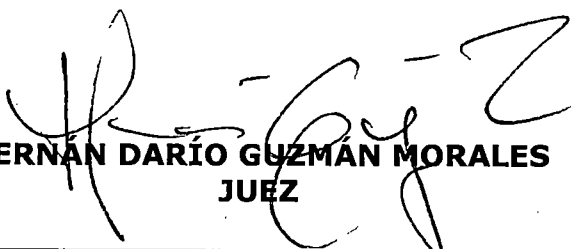
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS** identificado con c.c No 1.082.772.760Y con T.P No. 251.851 del C.S de la J como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso, conforme al memorial allegado a folios 251 al 252 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00234 00
Demandante:	BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en el auto del 9 de mayo de 2019 (fs. 262 a 268), por medio del cual revocó la decisión 22 de marzo del mismo año, y en la que dispuso lo siguiente:

***"SEGUNDO:** Se ordena vincular a la **Empresa de Turismo YEP LTDA** y la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y para los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012."*

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a las presentes actuaciones a la **EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA** y la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia del 22 de marzo de 2019 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **i) EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA** y **ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, **a través del correo electrónico** dispuesto para notificaciones judiciales.

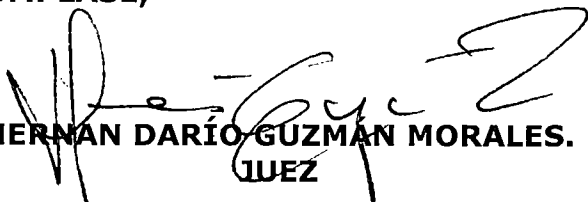
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **i) EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA** y **ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha	
<u>21 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00-A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00241 00
Demandante	EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **miércoles 13 de mayo de 2020 a las 3:30p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00273 00
Demandante	GIOVANNA KATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

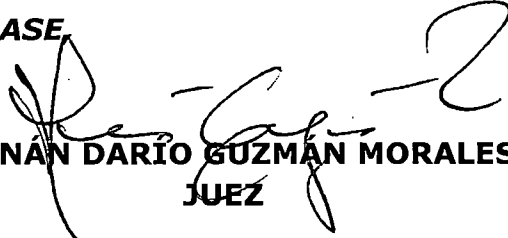
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **jueves 14 de mayo de 2020 a las 3:30p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, identificado con c.c N° 74.081.042 y con T.P N° 175.510 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 610 a 612 del expediente.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00323 00
Demandante	PAULA JULIANA GASTELBONDO QUINTERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Auto admite reforma de la demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Vencido el término de traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folio 554 del cuaderno principal, presentó reforma de la demanda en fecha **03 de mayo de 2019**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1 La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días

cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

"ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma" ¹subrayado por el Despacho.

Ahora bien revisado el plenario, advierte esta Sede Judicial que tal y como da cuenta el informe secretarial que antecede, visible a folio 609 del cuaderno principal se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 2016, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por otra parte, revisado el escrito de reforma se tiene que aquel se refiere al acápite de pruebas de la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **los hechos, pretensiones y las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

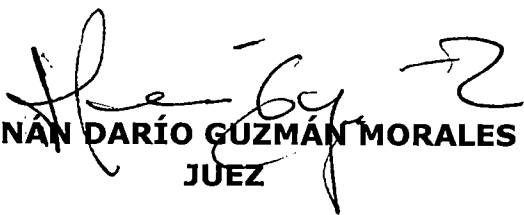
PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 554ª 557 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por **Estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora SONIA PACHÓN ROZO, como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, en virtud del memorial visible a folio 610.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO**, portadora de la T.P. No. 210.992 del C.S. de la J, como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, de conformidad con poder visible a folio 617 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>72</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00326 00
Demandante	MARÍA MYREYA LINARES LINARES Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **lunes 11 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **NELSON TORRES ROMERO**, identificado con c.c N° 80.259.301 y con T.P. N° 326.201 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 212 a 216 del cuaderno 1.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00352 00
Demandante	WILDER YESID BELTRÁN PERDOMO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 217 a 223 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha del 18 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 14 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el martes 28 de enero de 2020, ahora, la

apoderada del señor Wilder Yesid Beltrán Perdomo, radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 28 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

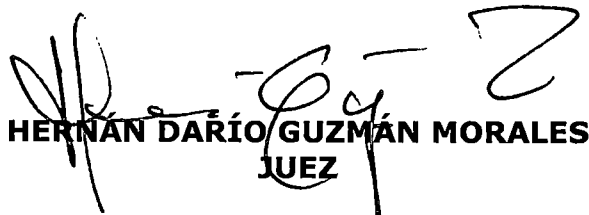
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

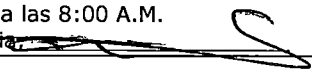
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha del 18 de diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00353 00
Demandante	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ OLARTE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 266 a 268 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia

se surtió el 19 de diciembre de 2019, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 24 de enero de 2020, ahora, el apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 24 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

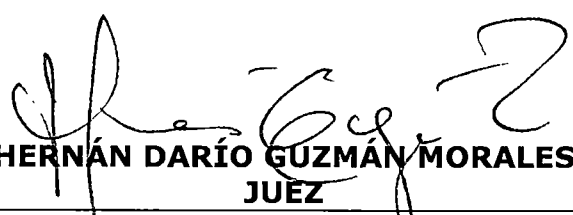
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2016 00356 00
Demandante	LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 223 a 234 del cuaderno 1, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia

se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el viernes 29 de enero de 2020, ahora, la apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

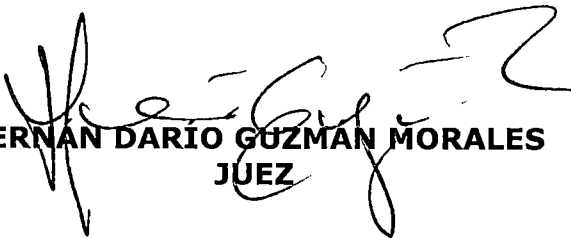
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00371 01
Demandante:	ISAI LOZADA FULA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve confirmar la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior. En virtud de lo anterior se,

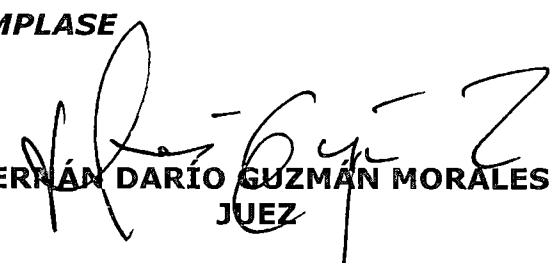
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la del 9 de abril de 2019, dictada por este Despacho en el curso de la audiencia inicial y se accedió a las pretensiones de la demanda, con condena en costas en segunda instancia. (Fls. 100 a 107 cuaderno segunda instancia)

SEGUNDO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Bogotá y Cundinamarca**. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial. Además por secretaría **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho de segunda instancia conforme ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

04/02/20

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. <u>22</u> de fecha
<u>21</u>	<u>FEB</u>	<u>2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2016 00385 00
Demandante	DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Demandado	CONSORCIO API MISTRAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 175 a 179 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 15 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el miércoles 29 de enero de 2020, ahora, la

apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 29 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

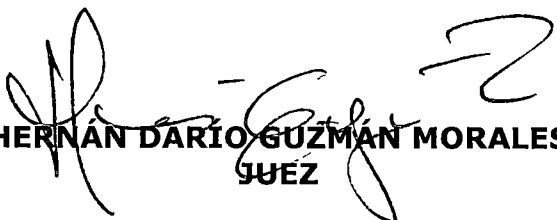
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con c.c N° 53.083.193 y con T.P N° 185.061 del C.S de la J, como apoderada del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00014 00
Demandante	JUAN DE JESÚS SOLER DAZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 233 a 239 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, el

apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 20 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

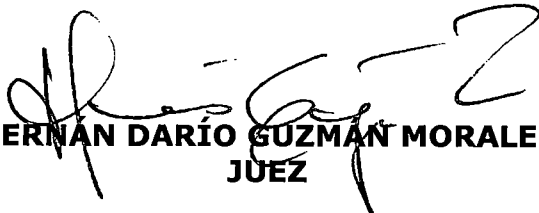
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00076 00
Demandante:	ADRIANA MARIA HENAO RUIZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	AUTO DISTRIBUYE CARGA DE LA PRUEBA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 19 de julio de 2019, se decretó de oficio una prueba pericial como mejor proveer para aclarar puntos ocultos en la contienda.

Se hizo entrega de la comunicación respectiva y el apoderado de la parte demandante la radicó ante la autoridad competente, esto es, la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología.

La Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología remitió oficio del 22 de agosto de 2019, en donde expone las condiciones en que puede prestar su colaboración en la práctica de la experticia decretada, lo que incluye el pago de una cifra por honorarios para la elaboración del dictamen equivalente a 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más una suma por honorarios por la sustentación de la misma, equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del CGP, impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros.

A la par de lo anterior el artículo 103 del CPACA describe que el objeto de los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción será *"la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico."*

Igual que los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figuran prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, entre otros.

Este recuento sobre los deberes del Juez y las partes en el proceso sirven de fundamento para avanzar en el trámite de este proceso, especialmente se considera necesario fijar fecha para desarrollar la audiencia de pruebas, así mismo será necesario continuar con la práctica de la prueba pericial que aún hace falta, más cuando como se lee en la comunicación del 22 de agosto de 2019, la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología ya tiene fijada una cifra por honorarios además de la cuenta bancaria dispuesta para ello.

De otro lado, el artículo 167 inciso segundo del CGP, concede al Juez la potestad de distribuir la carga de la prueba de acuerdo a las particularidades fácticas que presente el proceso, en especial las características de las partes y cuál de ellas está en mejor capacidad de colaborar en la práctica o consecución de las pruebas, así como sus condiciones económicas y técnicas.

Ahora bien, la experticia fue decretada de oficio por el Despacho, sin embargo, considera esta judicatura que por sus condiciones técnicas y económicas la que está en mejor posición de garantizar la práctica de dicha prueba pericial es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues cuenta con los recursos necesarios y toda la documentación para ello, es decir, historias clínicas, constancias de atención, valoraciones anteriores del demandante etc.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, en aplicación del inciso segundo del artículo 167 del CGP, con el objeto de impulsar el trámite del presente proceso, aprovechando la respuesta enviada por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, se hace uso de la posibilidad de distribuir la carga de la prueba en el sentido de que será carga de la parte demandada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pagar el valor fijado como honorarios por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, según el oficio recibido el 22 de agosto de 2019¹ esto es, lo que requiera dicha sociedad para la elaboración de la experticia por escrito, así como, la sustentación y contradicción en audiencia.

También será carga de la demandada (Dirección de Sanidad de la Policía Nacional), entregar al organismo o experto encargado de rendir el informe pericial todas las historias clínicas del señor José Roberto Castañeda Gil que reposen en sus archivos, junto con todos los documentos que requiera el experto para cumplir su encargo, de igual manera, será su responsabilidad enviarle el cuestionario que debe absolver con las preguntas formuladas por el Despacho y que constan en el oficio 0725 del 19 de julio de 2019, todas en relación con los hechos materia de esta demanda.

En mérito de todas estas consideraciones, se

¹ Fls. 234 a 235. Cuaderno 1.

RESUELVE:

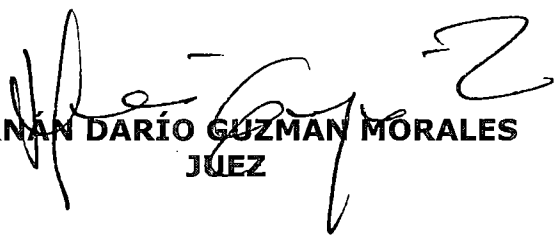
PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para este proceso el día jueves veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), se deja expresa constancia que la fecha obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de la audiencia.

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la carga de pagar el valor de los honorarios fijados por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología para la práctica de la prueba pericial que viene ordenada desde la audiencia de pruebas del 19 de julio de 2019, esto es, lo que fije dicha autoridad según el oficio del 22 de agosto de 2019, que incluya la elaboración escrita de la experticia, y la sustentación y contradicción del dictamen en la audiencia de pruebas que se ha programado, además deberá prestar toda la colaboración que requiera este organismo para rendir su experticia, lo que involucra la remisión de las copias de las historias clínicas que reposen en sus archivos, junto con el cuestionario que debe responder el experto, el cual consta en el oficio 0725 del 19 de julio de 2019, tal y como se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de treinta (30) días a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en esta providencia.

CUARTO: De igual forma, será carga del apoderado de la demandada, **GESTIONAR** la citación del experto que rinda el dictamen ordenado, se **ADVIERTE** que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de quien rinda el dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Nº 19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 22	de fecha
21 FEB 2020			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00094 00
Demandante	JORGE PERDOMO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

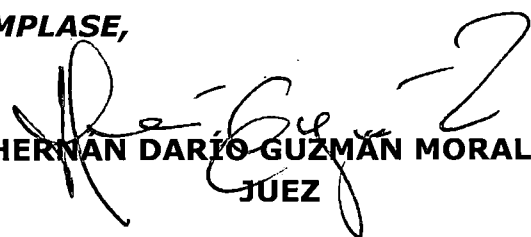
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **martes 26 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ**, identificado con c.c N° 79.654.873 y con T.P N° 143.958 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 310 del cuaderno 1.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
21 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00099 00
Demandante	KAREN ESTEFANY VILLOTA MONTESDEOCA Y OTRO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 147 a 151 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 13 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 27 de enero de 2020, ahora, la

apoderada de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

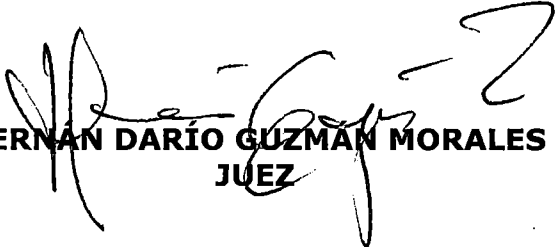
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **22** de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2017 00136 00
Demandante	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	HAROLD FERNEY PARRA ORTÍZ
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 177 a 189 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del CPACA consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra la sentencia de primera instancia, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 14 de enero de 2020, en ese entendido los 10 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el lunes 28 de enero de 2020, ahora, el apoderado de la parte demandante radicó su recurso a través de la oficina de apoyo

el 27 de enero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN-MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

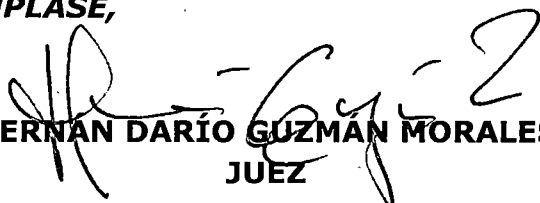
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00267 00
Demandante	DANIEL DANIEL OTERO ARCÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Fijar y señalar el día **miércoles 27 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00013 00
Demandante	MAURICIO QUINTERO GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la **INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. S.A.S** y la **NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN**, en contra de Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA**.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados al demandante, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, derivado de la atención prestada al señor Mauricio Quintero Gómez el día 30 de abril de 2015.

La entidad demandada, INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. S.A.S y la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. RC000589¹, que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. S.A.S** y la **NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN** en contra de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. S.A.S** y la **NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN**, en contra de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

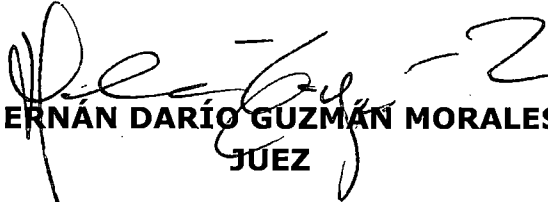
TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **INSTITUCIÓN MÉDICOS ASOCIADOS S.A. S.A.S** y la **NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN**, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

¹ Vigencia de las pólizas desde 11 de febrero de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016.

² Fecha de los hechos: 30 de abril de 2015.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

(C3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

2
autos

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00070 00
Demandante	RUFO OSMAR SUAREZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Así, el Despacho procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en contra de **CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-**.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrió la entidad demandada, que presuntamente conllevó al deceso de la señora FABIOLA SALGADO PULIDO el **20 de diciembre de 2015.**

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía el Contrato No. 217 del 30 de octubre de 2015, suscrito por esa entidad y la CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-, para la prestación en el Hospital accionado del servicios profesionales de ginecología y obstetricia; contrato, que al decir de la entidad accionada, se encontraba vigente¹ al momento de los hechos reprochados en la demanda².

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la **CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la **CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la **CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **-HOSPITAL MILITAR CENTRAL -**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la **CORPORACIÓN INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS ASOCIADOS -CIMA-**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

¹ "Cláusula octava. A partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2012."

² Hecho aludido en la demanda, 06 de agosto de 2012.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

(C3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00070 00
Demandante	RUFO OSMAR SUAREZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Así, el Despacho procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en contra de Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrió la entidad demandada, que presuntamente conllevó al deceso de la señora FABIOLA SALGADO PULIDO el **20 de diciembre de 2015**.

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. 930-88-994000000008¹, que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de reclamación de los hechos², ello según la modalidad de cobertura³, y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada -**HOSPITAL MILITAR CENTRAL** -, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

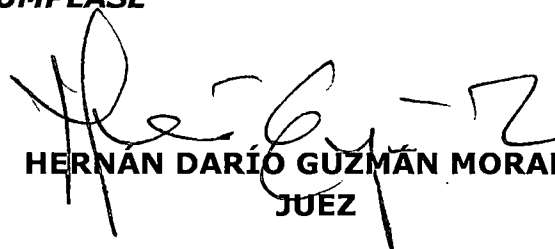
¹ Vigencia de las pólizas desde 22 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015

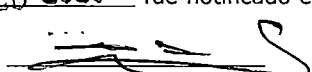
² Fecha conocimiento de los hechos 13 de diciembre de 2017 convocatoria audiencia de conciliación

³ Fl. 3 C4 "3. modalidad de cobertura. Modalidad de póliza Claims made. Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro, como consecuencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por algún hecho cubierto bajo los amparos de la póliza en sus amparos adicionales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza con retroactividad

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

(C4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00295 00
Demandante	PEDRO SAMUEL MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene que a folios 181 a 197 del expediente, la parte demandante allegó nuevo escrito de demanda, adicionando en el acápite de "pruebas aportadas" la relación de algunas documentales que ya obraban como anexos dentro del plenario y aportó los poderes conferidos por los tres demandantes.

Motivo por el cual, esta Judicatura procede pronunciarse al respecto de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada con sus anexos fue radicada el 14 de septiembre de 2018. (fl.180)

El 21 de septiembre de 2018, la abogada de los demandantes, presentó corrección y adición de la demanda. (fl. 181 a 197)

Con auto del 5 de febrero de 2019, este Despacho admitió la demanda y ordenó corres traslado de la demanda y de sus anexos, sin referirse a la adición. (fl. 200)

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió como consta a folios 203 a 208 y la parte demandante acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada. (fl. 209 a 218)

El Ejército Nacional, allegó dos contestaciones de la demanda y formuló excepciones. (fl. 219 a 243 y 244 a 257)

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante. (fl. 258)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA,

el cual establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹subrayado por el Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 2016, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que en el presente caso, cuando se presentó la reforma de la demanda no se había notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, que el término de traslado no había empezado a correr, en consecuencia dicha reforma se presentó dentro del término legal.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que la apoderada de los demandantes allegó documentales como anexo que no se encontraban enunciadas en el acápite de pruebas aportadas del escrito de la demanda, motivo por el cual **la reforma principalmente consiste** en la enunciación de esos documentos *que ya obraban como anexo y se allegaron los poderes o mandatos conferidos por la parte demanda y que no hacían parte del plenario*, como se evidencia a folio 192, 195 a 197 del expediente.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada**, la cual será notificada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como lo establece el numeral 1 del mencionado artículo 173.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

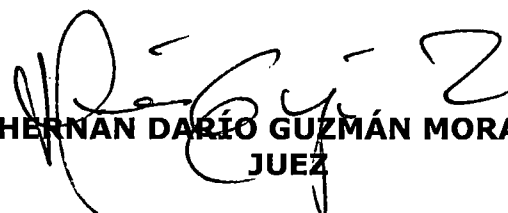
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia como lo establece el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Vencidos los términos ingrese el proceso al despacho para fijar la correspondiente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha **21 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	111001 33 43 059 2018 00354 00
Demandante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Demandado	LG CONSULTORES Y ASOCIADOS LTDA (hoy GRUPO POSSO S.A.S.) y SEGUROS DEL ESTADO
Asunto	Ordena revisión de crédito

Una vez revisado el expediente, en virtud de la solicitud por pago elevada por la parte accionada, el despacho **DISPONE**:

1. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por la parte actora en liquidación de la demanda, la realizada por la accionada (fl. 63); así como el pago efectuado por la aseguradora demandada el día 19 de mayo de 2019.

Para el efecto, a continuación se señalarán en detalle los lineamientos que deben tenerse para tal efecto para determinar si para la fecha del pago 19 de mayo de 2019 la aseguradora pagó la suma consagrada en la sentencia:

-. Condena / crédito: **\$17.083.676**

-. Fecha de ejecutoria de la sentencia: **13 septiembre de 2012.**

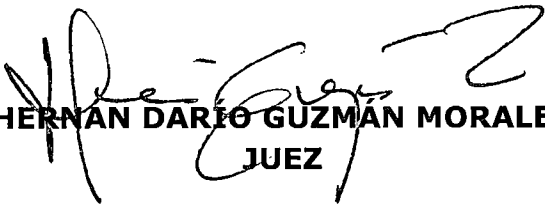
-. Intereses causados hasta el día del pago que efectuó la parte ejecutada, en fecha **19 de mayo de 2019.**

-. Los intereses moratorios deberán calcularse conforme lo prevé último inciso del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, es decir, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, partiendo de la suma anteriormente indicada, hasta la fecha de la consignación del depósito judicial, el día **19 de mayo de 2019.**

-. En caso de que la suma pagada por la parte ejecutada arriba señalada, alcance a cubrir el valor resultante de la liquidación del crédito conforme los parámetros anteriormente indicados, deberá señalarse el saldo a favor que resulte de dicho

pago; de lo contrario, continúense realizando los cálculos respectivos hasta la fecha en que se efectuó la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2019 00034 00
Demandante	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR S.A
Demandado	FIDUAGRARIA S.A
Asunto	DECLARA LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que este Juzgado por medio de auto del 9 de mayo de 2019 inadmitió la demanda y concedió el término legal para que el apoderado de la demandante allegara: (i) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría, (ii) para que determinara en forma clara cuál es el medio de control invocado que diera sustento a sus pretensiones y (iii) para que señalara la oportunidad para presentar el medio de control. (fl. 54)

Dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, acompañado de la constancia de agotamiento de la conciliación. (55 a 61)

Como consecuencia, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que fue presentada por el representante legal de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR S.A, a través de apoderado judicial, en contra de La Sociedad Fiduciaria - Fiduagraria S.A.

II. CONSIDERACIONES

- De la subsanación

Revisado el escrito, este Juzgado encuentra que la parte demandante arrimó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 137 Judicial II de Bogotá y frente al medio de control a incoar y la oportunidad del mismo, refirió que: (fl. 39 a 61)

"Es la acción de responsabilidad contractual, contemplada en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la ley 80 de 1993, en la que a la parte demandante la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, como tercero civil se vio muy seriamente perjudicada, por las omisiones del agente liquidador, ya que se causaron perjuicios económicos por parte de la contratista del estado la sociedad Fiduagraria S.A, empresa que suscribió el Convenio Interadministrativo N° 00.399 de diciembre de 2004 para la liquidación de la entidad estatal Cajanal SA. EPS.

Así mismo, sostuvo el apoderado que el término para presentar oportunamente el medio de control es de veinte (20) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos y que para este caso corresponden al "día 28 de junio de 2007, fecha en la que se efectuó de manera fraccionada el primer desembolso, según se describió en el hecho 17º de la demanda".

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por el apoderado del demandante, este Despacho destaca lo siguiente:

1º. Con la expedición del Decreto No 4409 de diciembre 30 de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación de la Empresa Industrial y Comercial de Estado CAJANAL S.A. EPS, y como consecuencia de esta decisión el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social, suscribió el convenio inter-administrativo No. 00399 el 31 de diciembre de 2004 con la empresa industrial y comercial de economía mixta del Estado la fiduciaria FIDUAGRARIA S.A., la cual esta vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para efecto de que realizará la liquidación de CAJANAL S.A. EPS.

2º. La sociedad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. como consecuencia de la entrada en liquidación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado CAJANAL EPS S.A., presentó la **reclamación oportuna No: 486 el día 15 de febrero de 2005, ante el Agente Liquidador** la señora María Fanny Tavera designado por la sociedad FIDUAGRARIA S.A., (...) por un valor acumulado de (\$6.294.909.105.02), la cual tuvo su origen en varios contratos suscritos con la entidad estatal así: 040 de 1999 y 255 de 1999, 1289 de 2000, 692 de 2002, 935 de 2002, y 1254 de 2002, 262 de 2003, 264 de 2003, 265 de 2003, 028 de 2004, y 029 de 2004 de prestación de los servicios de salud por la modalidad de capitación para los niveles I, II Y III del POS para los usuarios contenidos en la base de datos suministrada por CAJANAL EPS y que incluía el suministró medicamentos NO POS, por eventos de urgencias a usuarios y beneficiarios adscritos a otras IPS de CAJANAL EPS(...).(Destaca el Despacho)

(...)

4º.- En desarrollo del proceso de Auditoria Médica contratada por la Gerente **Liquidadora expidió las Resoluciones 000291 de 2005 y 00300 de 2005** por medio de las cuales se impusieron una serie de glosas médicas, contables y jurídicas contenidas en el anexo 8, que fueron clasificadas dentro de los códigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 18 y 19 entre otros. El valor a reconocer inicial fue de (\$ 1.502.322.218.00) tal y como quedo establecido en el anexo 8 de resolución 000291 de 2005. (Destaca el Despacho)

5º. La Resolución RPA 000291 de **2005 fue recurrida oportunamente** por el apoderado representante legal de la sociedad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. mediante escrito presentado el día 05/12/2005. (Destaca el Despacho)

6º.- El escrito de reposición junto con el acta de diligencia ocular fue desestimado parcialmente en su argumentación jurídica y probatoria mediante la expedición de la Resolución RPA No.0000993 del 22 de diciembre de 2006 en la que el Agente Liquidador de CAJANAL S.A EPS decidió en su parte resolutive reconocer solamente la suma de (\$5.226.681.531.51) y conceder un recurso Adicional por glosas nuevas.

7º.- La Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A-, interpuso **recurso de reposición contra la resolución RPA No. 0000993 de 2006, el día 19 de enero de 2007** y en desarrollo de la nueva revisión por parte de la auditoria medica no se consideraron tampoco las pruebas presentadas por la reclamante en relación con servicios asistenciales de salud prestados en ejecución de los contratos 040 de 1999 y 255 de 1999, 1289 de 2000, 692 de 2002, 935 de 2002, y 1254 de 2002,

262 de 2003, 264 de 2003, 265 de 2003, 028 de 2004, y 029 de 2004, lo cual produjo que no se levantaran todas las glosas, **y se emitió una nueva Resolución la No. RPA 000170 del 26 de Marzo de 2007**, en la cual se reconoció un valor menor solamente por la suma de \$5.191.582.711.95, disminuyéndose su valor en la suma de \$35.098.819.56. (Destaca el Despacho)

8º.- La Resolución 000170 de 2007 fue notificada personalmente al apoderado de la Sociedad FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, el día **30 de marzo de 2007 e informándole que contra ella no procedía ningún recurso** quedando de esta forma agotada la vía gubernativa y debidamente ejecutoriada. (Destaca el Despacho)

(...)

10º.- La liquidadora en los actos administrativos expedidos desconoció totalmente la normatividad vigente sobre la prestación de los servicios de salud contratados, tales como: Desconocimiento total del artículo 177 del C.C.A. y de artículo 10º del Decreto 723 de 1997.

(...)

17º. En cumplimiento de la Resolución 00184 de 2007, el pago de la acreencia se efectuó de manera fraccionada y el primer desembolso se realizó el día 28 de junio de 2007, según se acredita en la Orden de Pago No. 1377 por valor de \$3.761.495.960.00, y con el comprobante de pago con fecha de impresión 10/07/2007

18º.- El último pago que realizó el agente liquidador, se efectuó el día 11 de octubre de 2007 por un valor de \$264.178.915.00 según la orden de pago No. 2095 en cumplimiento de la Resolución No. 000184 - de 2007, y con el comprobante de pago con fecha de impresión 10/07/2007."

Pretensiones de la demanda

Del escrito de la demanda, se tiene que algunas de las pretensiones expuestas por el apoderado son las siguientes:

1. "Declárase que la señora MARIA FANNY SANTAMARIA TAVERA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá (...) quien fuera nombrada por la Gerente de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. Empresa Industrial y Comercial del Estado de economía mixta, (...) **obró con dolo al omitir liquidar los intereses legales** por mora sobre toda la facturación que fue presentada oportunamente en ejecución de todos los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con CAJANAL S.A. EPS (...) al expedir la Resolución número 0000993 del 22 de diciembre de 2006 y de la Resolución 000170 del 26 de marzo de 2007.(negrillas del despacho)
2. Declárase que la señora MARIA FANNY SANTAMARIA TAVERA (...) mediante poder especial como Agente liquidador de CAJANAL S.A. EPS, **obró con dolo al omitir liquidar la indexación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda** de que fue reconocida para su pago al expedir la Resolución número 0000993 del 22 de diciembre de 2006 y de la Resolución 000170 del 26 de marzo de 2007. (destaca el Despacho)
3. Declárase que en virtud de los hechos mencionados y probados debidamente se generó **una pérdida dineraria por la omisión en la liquidación de los intereses por mora legales de toda la facturación que por servicios fue presentada oportunamente al proceso liquidatorio** en ejecución de todos los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con CAJANAL S.A. EPS cuando se encontraba en marcha y por la indexación monetaria dejada de percibir al momento de pagar las acreencias a la Sociedad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SPOCIAL S.A., mediante la orden de pago del

20 de junio de 2007 con cargo a la Resolución 000170 del 26 de marzo de 2007.”
(Negrillas del Despacho)

Caso concreto

Del escrito de subsanación se tiene que el demandante invocó el medio de control **de responsabilidad contractual contemplado en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la ley 80 de 1993, que tiene como término de caducidad 20 años**. Sin embargo, vale la pena aclarar que ese medio de control NO PERTENECE a esta Jurisdicción, puesto que en esta materia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata los conflictos generados a la luz de contrato estatal a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

El medio de control de controversias contractuales, está contemplado en el artículo 141 del mencionado Código y establece que:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

Ahora bien, frente a la oportunidad de este medio de control, se tiene que el artículo 164 del código en cita estableció que “el término para demandar será de **dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.” Término que varía dependiendo del tipo de contrato.

Visto lo anterior, y en gracia de discusión si se aceptara que el medio de control a incoar es el de Controversias Contractuales, del escrito de la demanda (fl. 30 a 43 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente demanda se circunscribe al reconocimiento y pago de sumas de dinero que fueron negadas a la Fundación demandante a través de la Resolución emitida por la liquidadora de CAJANAL, que fue recurrida en oportunidad por el actor.

De las manifestaciones hechas por el actor en los hechos y pretensiones transcritas en acápite anterior de esta providencia, se concluye, que lo pretendido es atacar la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N°000170 de 26 de marzo de 2007**, a través de la cual la liquidadora de CAJANAL reconoció un valor correspondiente a la suma de \$5.191.582.711.95 y dejó de reconocer los intereses legales y la indexación correspondiente a los valores adeudados; luego bajo ese entendido, el medio de control procedente es la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con sus afirmaciones cuestiona la legalidad y la constitucionalidad de la resolución mencionada, ya que considera vulnerados los derechos y garantías “**al obrar con dolo y no reconocer las sumas de dinero adeudadas**”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control contractual NO, no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos, como es este caso la Resolución 00170 de 2007.¹

De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de "responsabilidad contractual" o en gracia de discusión de Controversias Contractuales, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que el origen o causa del daño que impulsó al demandante a instaurar la demanda de la referencia es la falta de liquidación de los intereses de las sumas reconocidas y del IPC, dentro la Resolución 00170 de 2007 proferida por la liquidadora de CAJANAL.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2016 con radico (34715) frente a las decisiones definitivas del liquidador señaló²:

"1.1.3. Por último, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993³ **las decisiones definitivas del liquidador son actos administrativos que pueden demandarse ante esta jurisdicción.** La Corte Constitucional en sentencia C-248 de 1994, declaró inexecutable el último inciso del referido numeral⁴ del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), que pretendía cerrar el paso a las demandas contra los actos administrativos del liquidador ante esta jurisdicción. En esa oportunidad, la Alta Corporación sostuvo⁵:

"Sin embargo la parte acusada del numeral 2o. de este artículo es inexecutable porque lo que va a decidir el juez es justamente si la liquidación se ajusta a la ley, y por lo tanto esta situación no puede señalarse como presupuesto de la acción. En realidad se está desconociendo con la norma el derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto, se declarará inexecutable.

(...)

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las controversias respecto de los actos de carácter administrativo proferidos por el liquidador, deben ser controvertidos ante la jurisdicción administrativa, y "no suspenderán en ningún caso el proceso liquidatorio", afirmando así la naturaleza y objeto del proceso de liquidación, en cuanto a una rápida determinación de los activos y el pago del pasivo externo, conservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de los privilegios que establece la ley."

¹ Auto 2015-00654 de noviembre 17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado:680012333000201500654 01 (55744)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 17001-23-31-000-2004-00169-01(34715) Actor: WILLIAM OSORIO BUITRAGO Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE CALDAS S.A. E.S.P. CALDAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

³ Dicha norma prescribe: "2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. // Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. // Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados. // El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario (...)."

⁴ El aparte en mención prescribe: "Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros".

⁵ En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de junio de 2014, exp. 34.899, M.P. Hernán Andrade Rincón.

*En esos términos, vistas las pretensiones de la demanda se tiene que **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal idóneo para obtener la finalidad de la demanda presentada.***"

Una vez establecido que el medio de control que debió impetrarse fue el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, si bien tendría que adecuarse el escrito de la demanda a la acción contencioso administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **el Despacho rechazará la presente**, por haberse presentado el **fenómeno jurídico de la caducidad**, como pasara a sustentarse:

El Consejo de Estado en casos análogos⁶, ha establecido que **es procedente el rechazo de la demanda** si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentre afectado por el fenómeno de la caducidad, de la siguiente manera:

*"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda. En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A establece que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá, entre otros requisitos, la indicación de lo que se demanda y los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. En este mismo sentido, el artículo 163 íbidem señala que cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión. Por su parte, el artículo 170 íbidem indica que **se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda. De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano.***"

(Negrillas y subrayado del Despacho)

De otra parte el literal d del numeral 2 del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

(...) (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, y partiendo del estudio de la demanda junto con sus anexos, el Despacho observa que de conformidad con el Artículo 164 del CPACA es claro que el término de caducidad, en el presente caso, debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación, ejecución o publicación de la Resolución N°00170 del 26 de marzo de 2007, que no reconoció la totalidad de las acreencias en favor de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social debido a la prestación de servicios de salud, es decir, que para el caso en

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)

VER TAMBIEN: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)

comento los **4 meses de la norma transcrita se encuentran más que vencidos.**

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el **16 de mayo de 2017** (fl.57 cuad. ppal.), ***momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Por último, **destaca el Despacho** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, del 8 de mayo de 2019⁷, por medio de la cual **confirmó** el auto proferido por este Despacho Judicial, que **declaró la indebida escogencia del medio de control y rechazó la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad.**

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la indebida escogencia del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

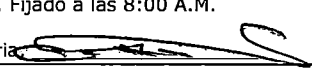
SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera – Subsección “C” 8 de mayo de 2019, radicación 11001334305920180021401 demandante Floralba Martínez Ferreira y otros contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00049 00
Demandante:	JOSE MANUEL WILCHES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO - TRANZIT S.A.
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JOSÉ MANUEL WILCHES, LUISA FERNANDA WILCHES GARCÍA y MARISEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA WILCHES GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO - TRANZIT S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO - TRANZIT S.A.**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados derivados del presunto hecho dañoso sufrido por el señor José Manuel Wilches.

La presente demanda fue radicada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 198).

A través de auto del 9 de mayo de 2019 (fl. 200) este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegara una información previa a la calificación de la demanda.

Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *“... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$27.874.043 (*lucro cesante*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **16 de diciembre de 2016** (fecha en que se presentó el accidente de tránsito), a partir del 17 de diciembre de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **17 de diciembre de 2018**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el **18 de diciembre de 2019** –último día- (*el 17 de diciembre de 2019 era día de vacancia judicial según lo precisado por el Ministerio Público en el memorial visible a folio 204*) y ésta agotó la etapa conciliatoria en fecha **25 de febrero de 2019** (fl. 37) y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **26 de febrero de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

¹ Obrante a folio 28 a 30.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 35 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **JOSÉ MANUEL WILCHES, LUISA FERNANDA WILCHES GARCÍA y MARISEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA WILCHES GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al i) Representante de la **POLICÍA NACIONAL**; ii) **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ (Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia)**; iii) Representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO y iv) Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, **a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado **a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.**

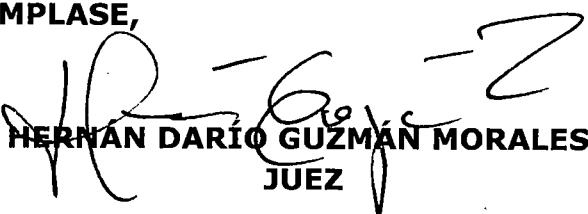
SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al i) Representante de la **POLICÍA NACIONAL**; ii) **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ (Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia)**; iii) Representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** y iv) Representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, con T.P. No. 173.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>27 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00083 00
Demandante	YOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ REINA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto previo a resolver la admisión de la demanda

Previo a resolver lo que corresponda en relación con la admisión de la demanda del presente asunto, advierte el Juzgado la necesidad de requerir por intermedio de la Secretaría del despacho a la **Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué** y **Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá** con el fin de que en los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia se acredite lo siguiente:

*Certificación en la que conste el trámite surtido a la solicitud de conciliación prejudicial radicada el **9 de noviembre de 2018** donde se registra como convocante YOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ REINA, convocado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, secuencia 19, radicado No. 32586.*

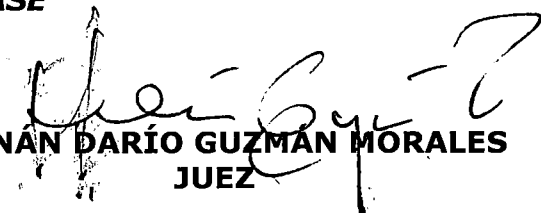
Adjúntese copia del documento visible a folio 16 del cuaderno principal.

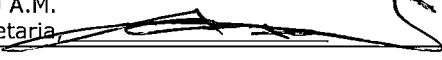
Lo anterior, como quiera que si bien el apoderado de la parte actora manifestó que en el referido trámite no se surtió la audiencia de conciliación dentro de los 3 meses que contempla la norma, **no allegó prueba sumaria que acredite lo mismo.**

Asimismo, el apoderado de la parte actora destaca una tutela interpuesta en contra de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos; sin embargo, no precisa el objeto la acción constitucional, como tampoco número radicación o documentos que acrediten lo afirmado.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00320 00
Demandante:	DANIEL FERNANDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia, porque considera que si cuenta con poder para interponer la presente demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Las personas naturales señaladas en el párrafo introductorio, a través de apoderado judicial promueven proceso ejecutivo, en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud Distrital, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$546.814.713), por concepto de capital adeudado.
- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$250.845.713) por concepto de intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2019 y los que se generen hasta la liquidación definitiva, con los descuentos por los pagos abonados.

Además pretende la parte ejecutante que se condene en costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Por sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se condenó en forma solidaria y ordenó pagar unas sumas de dinero por concepto de las indemnizaciones ahí ordenadas.

Las EPS 'S COMPENSAR y SANITAS pagaron el valor de la proporción que les correspondía a cada una de ellas.

El día 16 de marzo de 2018 se radicó cuenta de cobró para el pago de la sentencia judicial ante la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La Alcaldía de Bogotá solamente abonó el valor de doscientos ochenta y un millones doscientos veinticuatro mil ciento doce pesos (\$281.224.112).

El día 30 de agosto de 2018 ante una petición de la parte ejecutante emitió el oficio 000100 justificando el pago hecho.

Luego ante una nueva petición de la parte ejecutante, la entidad emitió una nueva respuesta el 20 de agosto de 2019.

A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva aún se encuentra insoluto el saldo reclamado en esta demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante en este asunto, interpone la impugnación vertical con fundamento en el artículo 70 del CPC u hoy 77 del CGP, pues en la inadmisión se indicó que carecía de poder para representar a la parte ejecutante, no obstante, las normas en las que se apoya permiten que se interponga demanda ejecutiva con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de tal suerte que conforme argumenta el apoderado si estaría facultado para promover esta ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El primer tópico a estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre, o no. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 244 del CPACA y 319 del CGP.

En esta oportunidad la decisión impugnada es el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que se consideró que hacían falta unos poderes, dicha providencia fue notificada personalmente a su destinatario el día 29 de enero de

2019, luego entonces en término para recurrirla corrió entre 27 y 29 de enero de 2019, así las cosas, como quiera que el recurso fue interpuesto en esta última fecha se estima que lo fue en oportunidad.

Establecido que el recurso fue interpuesto en tiempo, corresponde analizar el argumento que lo sustenta, esto es, que la demanda no debió ser inadmitida sino que por el contrario debió librarse la orden de pago porque conforme autoriza el artículo 77 del CGP, el apoderado con poder vigente tiene la facultad para ejecutar la sentencia que se profiera en desarrollo del proceso judicial para el que fue apoderado inicialmente. Como bien lo señala el apoderado ejecutante, los abogados que impulsan un proceso declarativo se entienden facultados para ejecutar la sentencia que se emite en desarrollo de dicho proceso declarativo, de tal suerte que en efecto el abogado Harold Penagos si cuenta con facultades para promover la presente ejecución.

Una vez resuelta la impugnación horizontal, corresponde revisar si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, para posteriormente valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones previstas por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹.

4.2. COMPETENCIA

Previo a los requisitos específicos para la orden ejecutiva se hace necesario verificar si este juzgado es competente o no para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar dos de los factores que determinan la competencia. El primero de ellos es el factor objetivo, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de unas sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá en primera instancia, y por el Tribunal Administrativo en segunda instancia.

La ejecución propuesta es de aquellas que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como señala el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, toda vez que se trata de un par de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción.

Ahora bien, hilando más delgado el factor que realmente determina la competencia en los procesos de ejecución derivados de sentencias judiciales, o decisiones que aprueban acuerdos conciliatorios, es el factor de la conexidad, siendo fiel a la distribución de competencias que venía consagrada en las normas adjetivas anteriores, es decir, el legislador de 2011 quiso transpolar lo consagrado en aquellos preceptos, con el objeto de que se respetara la competencia preferente del juez que profiere una sentencia judicial, para conocer de la ejecución de la misma, esto lo podemos observar claramente en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, reforzada con el imperativo del canon 298 del CPACA el cual obliga al juez que dicta una sentencia a impulsar su

¹Ley 1437 de 2011

cumplimiento, así como la postura que sobre el particular ha adoptado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo².

De cara al panorama normativo descrito, tenemos que en el caso sub-examine los (as) señores (as) Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, pretenden el pago de (\$546.814.713) y (\$250.845.713), por concepto de capital e intereses respectivamente, contenidas en las sentencias del 27 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015, dictadas por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, en ese entendido, como quiera que mediante acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 y mediante acuerdo PSAA 93 del 9 de diciembre de 2015, se creó el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá y se asignó código para el mismo quedando en remplazo del antiguo Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá, esta judicatura es competente por el factor conexidad para conocer de esta ejecución.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TÍTULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por los ejecutantes en este asunto procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. "La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" (...) opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía.

(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, constante en un documento que haga plena prueba contra el deudor, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de las obligaciones declaradas mediante las sentencias judiciales que sirven de título base de recaudo, concretamente los (as) señores (as), Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón. A su vez la parte pasiva del litigio es actualmente el Distrito de Bogotá-Secretaría de Salud Distrital, en razón a que a dicha autoridad se le impuso la obligación de pagar una condena judicial a título de resarcimiento por un daño antijurídico, pero no está claro cuál es el crédito pendiente, ello se explicará más adelante.

En punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que las sentencias judiciales son exigibles una vez cobran ejecutoria, cuando son ejecutables y la demanda ha sido interpuesta dentro de la oportunidad legal. En ese entendido corresponde hacer el conteo correspondiente y establecer si la ejecución ha sido promovida en término. Pues bien, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá en día 27 de junio de 2014, la de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fecha 23 de julio de 2015, quedaron debidamente ejecutoriadas el día 6 de agosto de 2015, el plazo de ejecutabilidad de las sentencias judiciales según el artículo 192 del CPACA corresponde a diez (10) meses, el cual se cumplió el fecha 6 de julio de 2016, además, el de cinco (5) años para solicitar la ejecución judicial de la sentencia fenecería el día 6 de junio de 2021, y la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2019, luego entonces, de acuerdo a lo antes expuesto en la actualidad es exigible la obligación contenida en las sentencias que se pretende ejecutar.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, las sentencias judiciales que contienen el crédito pretendido en ejecución con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, así como todos los documentos en los que consta en trámite de cobro administrativo que impulsó la parte ejecutante.

No obstante, en lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de las sentencias que se pretenden ejecutar, no se puede inferir cuál es la suma de dinero que quedó pendiente en cabeza del Distrito de Bogotá, esta afirmación se pasa a explicar cómo sigue.

La parte ejecutante solicita que se ordene a la ejecutada pagar el equivalente a lo que le corresponde tanto a ella como al último deudor solidario que no ha pagado su proporción de la condena, dado que la solidaridad declarada en la sentencia aún persiste.

Frente a lo anterior cabe recordar que la misma parte ejecutante señaló que las condenas impuestas en las sentencias a ejecutar recayeron en cuatro personas jurídicas, unas de derecho privado y otras de derecho público, así: en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia se señaló como condenadas solidariamente al Distrito de Bogotá, la IPS Fundación Clínica Maternidad David Restrepo y la EPS Compensar por un total de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que en el ordinal sexto se señaló como condenadas solidariamente al Distrito de Bogotá, la IPS Fundación Clínica Maternidad David Restrepo y la EPS Sanitas por un total de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto significa que al Distrito de Bogotá-Secretaría de Salud le corresponderían 183.3 y 166.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que en igual proporción le correspondería pagar a la IPS Fundación Clínica Maternidad David Restrepo.

Lo pretendido en este asunto es el equivalente a la proporción que corresponde tanto a la entidad ejecutada como a la IPS Fundación Clínica Maternidad David Restrepo, no obstante, en este punto considera esta judicatura necesario analizar, si en efecto, aún se mantiene la solidaridad entre los deudores del crédito derivado de las sentencias de condena dictadas por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, las obligaciones solidarias están definidas por el artículo 1568 del Código Civil³, en el sentido de que son aquellas obligaciones para las que se obligan o que se han constituido en favor de varias personas, pudiéndose exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda sin que esté específicamente individualizado.

³ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

La solidaridad que se predica de obligaciones como la contenida en las sentencias de condena que se pretenden en ejecución, en principio no puede romperse o desestimarse por la manifestación de los deudores de pagar en proporción a las cuotas que a cada uno correspondería de no ser una obligación solidaria, empero, como bien señala el mismo Código Civil en su artículo 1582 *"El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible"*, por tal razón la voluntad expresa o tácita de las partes es capaz de disolver la solidaridad, dando potestad a cada uno de los deudores para pagar el equivalente a la proporción que a cada uno corresponda, tal y como señala el artículo 1573⁴ de la codificación a la que nos venimos refiriendo, pues si el acreedor acepta que varios de los deudores solidarios que le deben le paguen divididamente, está consintiendo en la división de la deuda y ello es previsto por el legislador como una renuncia tácita a la solidaridad.

Para ser más claros, la situación descrita en la demanda involucra que la parte ejecutante en este asunto aceptó pagos parciales y en proporción a lo que les correspondía a cada una de las EPS 'S Compensar y Sanitas, e inclusive admitió un reconocimiento parcial por parte de la hoy ejecutada y aceptó el pago, estas afirmaciones tienen asidero en las manifestaciones de la parte ejecutante y en el oficio 2018EE80914 del 30 de agosto de 2018⁵, ello significa que la parte ejecutante aceptó que cada una de estas condenadas u obligadas solidarias le pagara parcialmente la condena en la proporción que a cada una le correspondía, por ende tal y como describe la norma sobre la renuncia de la solidaridad la parte ejecutante en este asunto renunció tácitamente a la solidaridad por haber consentido la división de la deuda.

Es ilógico entonces que la parte ejecutante hubiera aceptado tres pagos parciales o divididos de la condena u obligación a su favor, pero ahora señale que existe solidaridad para reclamar el resto de la misma, e inclusive de una de las obligadas que ya pagó su proporción, ahora, la solidaridad por pasiva significa que la obligación puede ser reclamada en su totalidad de uno cualquiera de los deudores solidarios o de todos conjuntamente a arbitrio del acreedor, no que se pueda aplicar frente a unos de los deudores solidarios y frente a otros no, mejor, los ejecutantes no invocaron la solidaridad para al admitir pagos parciales de las EPS 'S Compensar y Sanitas, pero si alegan que aún se mantiene la solidaridad y no aceptan un pago por la cuota que le corresponde al Distrito de Bogotá, cuando realmente no se opusieron a dicho pago, y se que se desprende de lo dicho en la demanda y los documentos anexos ya lo recibieron, expresamente se señala en el escrito de demanda que el Distrito de Bogotá-Secretaría de Salud *"abonó la suma de \$281.224.112"*.

En conclusión, la conducta de los (as) señores (as) Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana

⁴ El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

⁵ Dicho oficio obra a folios 155 a 157 del expediente, y ahí se indica que el Distrito de Bogotá expidió las resoluciones 1855 y 1738 del 19 de julio de 2018 dando cumplimiento a las sentencias de condena y el 29 de agosto realizó el giro correspondiente.

Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez y Ligia Rincón, al haber aceptado el pago dividido del crédito a su favor se interpreta como una renuncia implícita a la solidaridad que fue declarada tanto por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto se acompasa tomando en consideración la teoría o doctrina de los actos propios, según la cual una persona no puede manifestar su voluntad en un sentido para luego hacerlo en el sentido contrario⁶.

Ante estos razonamientos se concluye que al romperse la solidaridad, al haberse hecho un pago por parte del Distrito de Bogotá-Secretaría de Salud y al haberse admitido dichos pagos por la parte ejecutante se rompe por completo la regla de solidaridad, sumado a que no estaría claro que es lo que debe la ejecutada al núcleo familiar que hoy acude a la jurisdicción, pues con todo, lo único que estaría pendiente hasta este punto sería la cuota parte de las condenas que corresponde a la IPS Fundación Clínica Maternidad David Restrepo, por estos motivos se estima que el título invocado en esta ejecución no reúne los requisitos de claridad y expresividad, dado que no se comprende de los documentos aportados con la demanda y las afirmaciones hechas por la ejecutante, que es concretamente lo que le debe el Distrito de Bogotá, máxime cuando se habla de unas cifras a las que el apoderado de la parte ejecutante señala deben hacerse unos descuentos, sin explicar claramente cómo operan dichos descuentos.

Como colofón de todo lo anterior esta sede judicial se abstendrá de librar orden de pago en razón a todos los considerandos expuestos en las líneas que anteceden, pues no está claro ni expreso cual es el crédito insoluto en favor de los ejecutantes y en contra del Distrito de Bogotá-Secretaría de Educación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de enero de 2020 por los motivos expuestos en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTÉNERSE** de librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido a través de apoderado por los (as) señores (as), Daniel Fernando González, Yenny Andrea Castañeda, Jesús Antonio González, Ana Isabel Morales, Ana Odilia Sossa, Guillermo Duque Cadena, Blanca Nubia Parra González, José Ignacio Castro González, Nohemí Morales, Manuel Suárez

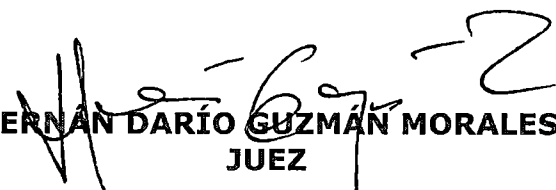
⁶ Ya de vieja data la Corte Constitucional en la Sentencia T-475 de 1992 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, admitió la aplicación de la teoría de los actos propios en nuestro ordenamiento del siguiente modo: *"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso."*

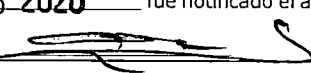
y Ligia Rincón, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD PENAGOS BARRETO, como apoderado de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 12 a 26 del expediente con su constancia de vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	apotación	en	el estado No. <u>22</u> de fecha
<u>21</u>	<u>FEB</u>	<u>2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaría, 			

NDP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00332 00
Demandante	MIGUEL ANTONIO PÉREZ BUSTOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 27 a 28 del expediente, contra auto que rechaza demanda, de fecha 30 de enero de 2020.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechaza la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La

Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra del auto que rechaza demanda, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación de la sentencia se surtió el 31 de enero de 2020, en ese entendido los 03 días a que alude la disposición citada líneas arriba venció el jueves 05 de febrero de 2020, ahora, el apoderado el señor Miguel Antonio Pérez Bustos radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 05 de febrero de 2020, de cara a lo anterior se colige que fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

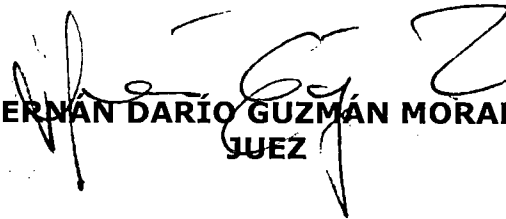
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

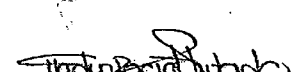
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechaza demanda, de fecha del 30 de enero de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00349 00
Demandante	CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS"
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, mediante escrito visible a folios 144 a 160 del expediente, contra auto que niega mandamiento de pago, de fecha 30 de enero de 2020

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Luego, con base en la norma en cita y teniendo en cuenta que las impugnaciones objeto de estudio, fueron interpuestas en contra auto que niega mandamiento de pago, se pasa a revisar si fueron oportunas o no. Pues bien, la notificación del auto se surtió el 31 de enero de 2020, en ese entendido los 3 días a que alude la disposición citada líneas arriba vencieron el 05 de febrero de 2020, ahora, el señor Carlos Eduardo Linares López, quien viene actuando en nombre propio, radicó su recurso a través de la oficina de apoyo el 05 de febrero de 2020, de cara a lo anterior se colige fue presentado en tiempo, por tal razón se **concederá** la alzada, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, revise la sentencia de primera instancia en el efecto **suspensivo**.

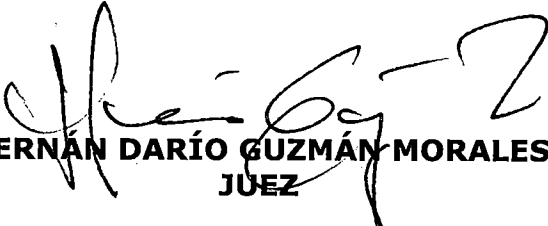
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 22 de fecha 21 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
